Estado Plurinacional de Bolivia
Órgano Judicial
Tribunal Supremo de Justicia

CITACIONES Y NOTIFICACIONES

EXP. 225/2018

En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:30** minutos del día **LUNES 11 de ENERO** del año **2021**.
Notifique a:

AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AGIT
REPRESENTANTE: LUIS FERNANDO TERAN OYOLA

Con **SENTENCIA Nº 349/2020,** de fecha **01 de diciembre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley Nº 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

Abog. Jessica A. Aviles Baldivieso
OFICIAL DE DILIGENCIAS
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM. SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

TESTIGO

Carla J. Berrios Barrios.
C.I 10387359 Ch.

SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

SENTENCIA Nº 349/2020

EXPEDIENTE	: 225/2018
DEMANDANTE	: Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional.
DEMANDADO(A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo.
RESOLUCIÓN IMPUGNADA	: Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0810/2018 de 9 de abril.
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 1 de diciembre de 2020

VISTOS EN LA SALA: La demanda contenciosa administrativa interpuesta por Grace Roberta Calero Romero, Administradora de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional cursante de fs. 130 a 137, impugnando la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0810/2018 de 9 de abril, pronunciada por la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT), corriente de fs. 120 a 128 vta., la respuesta de fs. 188 a 198 vta., la réplica de fs. 204 a 206 vta., la duplica de 215 a 219; la notificación con la provisión compulsoria a Alicia la Agencia Despachante de Aduana Vaslec Internacional S.R.L. en su calidad de tercero interesado de fs. 162; y, demás antecedentes procesales, y

I. CONTENIDO DE LA DEMANDA

I.1.- Fundamentos de la demanda

Corresponde puntualizar la Ley especial que prevé la contravención aduanera del presente caso, es la Resolución de Directorio RD 01-017-09 de 24/09/2009 que Aprueba la Actualización y modificación del Anexo de Clasificación de Contravenciones Aduaneras y Graduación de Sanciones aprobado mediante Resolución de Directorio RD 01-012-07 de 04/10/2007, prevé

la conducta contraventora *"No presentar dentro del plazo previsto por el Procedimiento de importación Administración Aduanera, en el conocimiento y tramitación de todo el proceso administrativo Resolución de Recurso de Alzada por para el Consumo la documentación soporte para la realización del Aforo (documental o físico) determinado"* estableciendo una sanción para el declarante de 1.500 UFV.

En tal sentido, a efectos de la tramitación del cobro de la contravención aduanera se aplicó lo instituido por el artículo 168° del CTB que establece el proceso administrativo de Sumario Contravencional, dispone: *"1. Siempre que la conducta contraventora no estuviera vinculada al procedimiento de determinación del tributo, el procesamiento administrativo de las contravenciones tributarias se hará por medio de un sumario, cuya instrucción dispondrá la autoridad competente de la Administración Tributaria mediante cargo en el que deberá constar claramente, el acto u omisión que se atribuye al responsable de la contravención. Al ordenarse las diligencias preliminares podrá disponerse reserva temporal de las actuaciones durante un plazo no mayor a quince (15) días. El cargo será notificado al presunto responsable de la contravención, a quien se concederá un plazo de veinte (20) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho; II Transcurrido el plazo a que se refiere el parágrafo anterior, sin que se hayan aportado pruebas, o compulsadas las mismas, la Administración Tributaria deberá pronunciar resolución final del sumario en el plazo de los veinte (20) días siguientes. Dicha Resolución podrá ser recurrible en la forma y plazos dispuestos en el Título III de este Código."*

Cabe señalar que la AGIT no realiza un análisis integro de los antecedente de hecho y de derecho ya que en su resolución solo se centró en el hecho de que la Agencia Despachante de Aduana manifiesta que se evidenciaría que en CLIK se habría presentado la DUI dentro el plazo señalado, sin embargo lo cierto es que la Administración Aduanera emitió el Acta de Reconocimiento 201570148943-15142466 el 30 de marzo de 2017, ya que de la revisión física y documental el vista asignado observa que el declarante VASLEC INTERNACIONAL S.R.L. omitió adjuntar físicamente el original adjuntando solamente fotocopia simple, siendo este considerado como un documento soporte de la DUI.

Ahora bien, a efectos de demostrar que al despacho aduanero solo se adjuntó una Fotocopia Simple del Parte de Recepción, se debe hacer notar que en la fase recursiva del proceso administrativo, ante el requerimiento de la ARIT-SCZ esta administración aduanera presento la DUI 2015/701/C-48943 y su documentación soporte; es decir, que la carpeta remitida por esta administración aduanera ante el requerimiento la ARIT-SCZ es la que la agencia despachante de aduana presentó a momento del despacho aduanero ante la administración aduanera, carpeta que conforme consta en el Acta de Desarchivo AN-SCRZI-AE-Nº 328/2017 se encontraba en Archivos de Aduana Interior Santa Cruz, por lo que la carpeta de la DUI y su documentación soporte hasta el presente, no ha sido devuelta a la agencia despachante de aduana.

Finalmente cabe señalar la falta de fundamentación y análisis de la AGIT al momento de la emisión de la Resolución Jerárquica, toda vez que pasa por alto estos aspectos facticos en busca de la verdad, y no analizo el hecho de que la agencia despachante de aduana tenía en su poder la recepción original, siendo que la Administración de Aduana Interior Santa Cruz tenía en su archivo la carpeta DUI 2015/701/C-48943 y su documentación soporte presentada por el declarante, en la que solamente se encuentra la parte de recepción.

I.2 Petitorio.

En base a los argumentos esgrimidos, solicita se declare probada la demanda, en consecuencia se revoque la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0810/2018 de 9 de abril y se confirme la Resolución AN-SCRZI-RSSC-66/2017 de 26 de julio de 2017.

II. DE LA CONTESTACIÓN A LA DEMANDA.

Que admitida la demanda por decreto de 22 de noviembre de 2018 cursante a fs. 139, se corrió traslado, al demandado Daney David Valdivia Coria, en su calidad de Director Ejecutivo de la AGIT, quien se apersonó por memorial de fs. 188 a 198 vta., en tiempo hábil, contestando negativamente la demanda, expresando en síntesis lo siguiente:

Que, de acuerdo a la entidad demandante, la Resolución Jerárquica impugnada en ningún momento incurrió las vulneraciones que señala la parte demandante, siendo reiteraciones de lo expuesto en administración recursiva, siendo de esta manera un impedimento para el Tribunal Supremo ingresar al fondo de la acción, porque no puede suplirse la carencia de carga argumentativa

tal como se encuentra establecido en la Sentencia 238/2013 de 5 de julio de 2013, que indica *"En el caso de autos este Tribunal Supremo, en la labor de control de legalidad de los actos administrativos a los que se circunscribe, no encuentra vulneración a los principios del procedimiento administrativo (...)Menos aún vulneración de derechos sustantivos o de fondo cuya finalidad son la protección de los derechos fundamentales de los particulares, al no haber sido estos argumentados y expuestos en la acción, limitándose simplemente a copiar los recursos interpuestos en sede administrativa que merecieron resoluciones, aspecto que impide a este tribunal entrar al análisis de fondo de la acción, y al haberse concluido el procedimiento administrativo con una resolución jerárquica clara que explica los motivos de su resolución, se concluye que se ha respetado el debido proceso adjetivo (...)".*

De igual manera se hace mención al art. 1.II del Código de Procedimiento Civil de 1975, que está relacionado con la ausencia de ley y no con la ausencia de carga argumentativa de la demanda, es así que en virtud a esto se hace referencia a la sentencia 32/2016 de 20 de octubre emitida por el Tribunal Supremo que menciona los requisitos de forma de la demanda, y la falta de uno de estos lleva a declarar la demanda improbada.

Por otro lado, hacen mención también a que la parte demandante carece de argumentos ya que la demanda no se apega a los elementos argumentados en la resolución.

II. 1 Petitorio.

Concluyó solicitando se declare improbada la demanda interpuesta por la Administración de Aduana Interior Santa Cruz dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, y se confirme la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0810/2018 emitida por la AGIT.

III. REPLICA Y DUPLICA.

Por memorial de fs. 204 a 206 vta., Ernesto Peinado Añez, Administrador de Aduana Interior Santa Cruz, dependiente de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, hizo uso de su derecho a la réplica ratificando los términos de la demanda de fs. 130 a 137, cursa dúplica presentada por Luis Fernando Terán Oyola en representación de la AGIT de fs. 215 a 219.

IV. Antecedentes Administrativos y Procesales

-El 11 de septiembre de 2015, la ADA Vaslec Internacional SRL. valido la DUI C-48943, por importación de un grupo electrógeno marca Caterpillar, por un Valor FOB 2 USD21.659.-, la que fue sorteada a canal rojo con posterior levante.

-El 22 de septiembre de 2015, la Administración Aduanera notificó a Luis Ernesto Castedo Urzagaste representante de la ADA Vaulec Internacional SRL con el Acta de Reconocimiento (201570148943-15142406), de 16 de septiembre de 2015, que menciona que habiéndose realizado el reconocimiento físico de la mercancía, se evidencio señales de Contravención Aduanera por presentar la declaración de mercancías sin disponer de los documentos soporte y no presentar dentro del plazo provisto por el Procedimiento de importación a Consumo la documentación soporte para la realización del aforo, determinándose una Multa de 1.500.- UFV; y la misma fecha la ADA Vaslec Internacional SAL. presentó a la Administración Aduanera la Nota con CITE N° 0236/2015 de descargos al Acta de Reconocimiento, argumentado que no se le especificó cuál fue el documento faltante de presentación.

El 7 de junio de 2016, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-SCRZI-IN- 1510/2016, en el que señaló que el importador no presentó ninguna documentación por lo que recomendó emitir la Resolución Sancionatoria conforme la RD N° 01-012-13.

-El 24 de noviembre de 2016, la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria emitió la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0702/2016, que anuló obrados hasta el vicio más antiguo.

-El 14 de febrero de 2017, la Autoridad General de Impugnación Tributaria emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0149/2017, la cual resolvió confirmar la Resolución del Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0702/2016, de 24 de noviembre.

-El 5 de julio de 2017, la Administración Aduanera emitió el Informe AN-SCRZI-IN. 1739/2017, mediante el cual concluyó que los argumentos expuestos por el operador al Acta de Reconocimiento (201570148943-15142466), no son suficientes.

-El 16 de agosto de 2017, la Administración Aduanera notifico a Luis Ernesto Castedo Urzagaste representante de la ADA Vaslec Internacional SRL. con la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional N'AN-SCRZI-RSSC- 66/2017 de 26 de julio, mediante la cual declaró probada la comisión de la Contravención Aduanera establecida en el Acta de Reconocimiento (201570148943- 15142466), de 30 de marzo de 2017.

- El 12 de enero de 2018, la ARIT de Santa Cruz, emitió la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0034/2018, por medio de la cual resolvió revocar parcialmente la Resolución Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-SCRZI-RSSC-66/2017 de 26 de julio.

- El 9 de abril de 2018, la AGIT emitió la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0810/2018, que determinó confirmar la Resolución de Recurso de Alzada ARIT-SCZ/RA 0034/2018, en consecuencia, se deja sin efecto la Resolucion Sancionatoria de Sumario Contravencional AN-SCRZI-RSSC-66/2017 de 26 de julio que impuso la multa de 1.500 UFV.

V. IDENTIFICACION DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Expuestos los antecedentes administrativos e ingresando a realizar el control de legalidad, se establece que, el motivo de la litis dentro del presente caso versa sobre determinar si se deja sin efecto la sanción impuesta de 1.500 UFV´s.

VI. ANÁLISIS DE LA PROBLEMÁTICA PLANTEADA.

Como ya se refirió supra, la competencia de esta Sala con relación al proceso contencioso administrativo, tiene por finalidad reparar las posibles infracciones que se cometan en sede administrativa, fungiendo este medio de impugnación como una garantía tanto para las entidades publicas como para los administrados, en ese sentido, este Tribunal a través de su sus Salas especializadas ejercen el control de legalidad sobre los actos administrativos celebrados, una vez agotadas todas las instancias recursivas en dicha sede, de donde la contención nace dentro de los entes administrativos contra los administrados o vice versa, teniendo este proceso la particularidad de ser un nuevo juicio de puro derecho en única instancia, sin etapa probatoria.

Sobre el problema en particular, cabe resaltar que, para su resolución, es necesario realizar una precisión del mismo, a efectos de darle una correcta

respuesta a las pretensiones de los justiciables en plena observancia del principio de imparcialidad que rige la impartición de justicia.

En ese sentido, de la revisión de obrados se tiene que, la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, por medio de su representante legal, interpuso demanda contenciosa administrativa en contra de la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0810/2018 de 9 de abril, en razón a que, de acuerdo a la RD 01-012-07 que prevé como conducta contraventora: "*no presentar dentro del plazo previsto por el Procedimiento de Importación para el Consumo la documentación soporte para la realización del Aforo (documental o físico) determinado*" (sic), la declarante VASLEC INTERNATIONAL SRL ha momento de presentar la DUI 2015/701/C-48943 omitió adjuntar físicamente el original del parte de recepción, solo adjunto fotocopia simple, debiendo tomarse en cuenta que dicho documento de acuerdo al art. 111 del Decreto Supremo (DS) 25870 de 11 de agosto de 2000 -Reglamento a la Ley General de Aduanas- se constituye en un documento soporte de la mercancía.

Precisa su argumento, indicando que, en la fase recursiva ante el requerimiento de la Autoridad Regional de Impugnación Tributaria de Santa Cruz, por medio del Cite: AN-SCRZI-CA-2789/2017, presentó la DUI 2015/701/C-48943 y su documentación soporte; misma que de acuerdo al Acta de Desarchivo de Documentación AN-SCRZI-AE-328/2017, consta de fs. 1 a 6; y 15 a 17 en original; y, de 7 a 14; y, 18 a 22 en fotocopia simple, encontrándose en esta calidad el parte de recepción extrañado en el caso de autos; este es el principal argumento de la entidad demandante, para reclamar que la Autoridad General de Impugnación Tributaria realizó una errónea interpretación de la normativa tributaria aduanera y una incorrecta compulsa de los antecedentes administrativos.

Ahora bien, de la revisión de la Resolución impugnada con relación al argumento de la entidad demandante, se advierte que, en lo que nos importa, lo siguiente: "*...se advierte que la Agencia Despachante de Aduana ADA Valsec Internacional SRL. el 6 de diciembre de 2017 presentó la Nota con CITE: N° 0236/2017 (fs. 86 de antecedentes administrativos), mediante la cual remitió la carpeta de Despacho de la DUI C-48943, en la que se advierte* ***el original del Parte de Recepción N° 701 2015 445296 (fs. 8 de antecedentes administrativos Sujeto Pasivo c.2)****, Parte de Recepción que se encuentra en la*

documentación remitida por la Administración Aduanera, pero en ***fotocopia simple*** *(fs. 66 del expediente)…*" (sic) (el resaltado es nuestro).

Dada la contradicción de argumentos que existe entre la Autoridad General de Impugnación Tributaria y la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional; corresponde que este Tribunal en virtud del principio de verdad material inserto en el art. 180.I la Norma Suprema, como orientador de la impartición de justicia a fin de buscar la verdad de los hechos por encima de cualquier formalidad, buscando siempre la prevalencia del derecho material sobre el formal cuyo fin es la realización del valor justicia; de la revisión de obrados se advierte que, evidentemente a fs. 8 del segundo cuerpo del cuaderno remitido a este Tribunal por parte de la Autoridad General de Impugnación Tributaria, cursa el **Parte de Recepción 701 2015 445296 en original**; en consecuencia, siendo el principal argumento de la entidad demandante la extrañes de este documento en la calidad supra detallada que se reclama, y habiéndose demostrado que lo aseverado no responde a la verdad material de los hechos, corresponde a este Tribunal desestimar la demanda interpuesta, sin mayor pronunciamiento.

POR TANTO: La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley Nº 620 de 31 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **IMPROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 130 a 137, interpuesta por Grace Roberta Calero Romero en representación legal de la Gerencia de Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, en consecuencia se mantiene firme y subsistente la Resolución de Recurso Jerárquico AGIT-RJ 0810/2018 de de abril. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

Procédase a la devolución de los antecedentes administrativos remitidos a este tribunal por la autoridad demandada.

Regístrese, notifíquese y cúmplase.

Magistrado Relator: Carlos Alberto Egüez Añez

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
Sentencia Nº 349/2020 Fecha: 1/12/2020
Libro Tomas de Razón Nº H

Dr. Carlos Alberto Egüez Añez
MAGISTRADO
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Mgdo. Ricardo Torres Echalar
PRESIDENTE
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

Dr. Cesar Camargo Alfaro
SECRETARIO DE SALA
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

ANTE MI: